REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Laboral		
RADICADO	05001 41 05 005 2019 00621 00		
EJECUTANTE	PIEDAD DALILA CADAVID SIERRA		
EJECUTADO	Colpensiones		
TEMA	Pago sentencia proceso ordinario		
DECISIÓN	Libra mandamiento		

Antecedentes:

PIEDAD DALILA CADAVID SIERRA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. Solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ordenados en la sentencia, por valor de \$728.918, suma que deberá ser indexada hasta que sea efectivamente satisfecha.
- 2. Incrementos pensionales ordenados en la sentencia, desde el reconocimiento de los mismos hasta la fecha de pago.
- 3. Costas del proceso ejecutivo.

La solicitud referida a la ejecución de los anteriores valores, se sustenta en sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo, en la que se incluyó como condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas. Advierte el ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva Colpensiones no ha cancelado la obligación aludida contenida en la sentencia del proceso ordinario laboral de única instancia, por lo que procede el Despacho a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial.

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste

en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

"ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia y los autos a través del cuales se liquidaron las costas procesales y se procedió a su aprobación, piezas procesales que obran en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por incrementos pensionales y las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte de la entidad ejecutada el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de los incrementos pensionales causados entre el 5 de diciembre de 2013 y el 30 de julio de 2018 por valor de \$5'350.805, y los que se sigan causando mientras subsistan las causas que dieron origen al derecho, intereses moratorios del artículo 141 por valor de \$728.918 y las costas procesales reconocidas en los mismos términos en que se dispuso por el fallador del trámite ordinario, por lo que se accederá a librar mandamiento por estos conceptos en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se efectuará la liquidación de los incrementos pensionales actualizada, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

AÑO	SMLMV	VR. INCREM.	Nº MESADAS	TOTAL AÑO
		14%		
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	26 días	\$ 78.181
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	12	\$ 1.158.284
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	12	\$ 1.239.365
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	12	\$ 1.312.487
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	12	\$ 1.391.235
2020	\$ 877.802	\$ 122.892	8	\$ 983.138
TOTAL				\$ 6.162.690

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y en favor de **PIEDAD DALILA CADAVID SIERRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 42.970.553 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

05001 41 05 005 2019 00621 00 Libra mandamiento de pago

a) La suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA

PESOS (\$6'162.690) por concepto de incrementos pensionales causados entre el 5 de

diciembre de 2013 a agosto 31 de 2020 y por los incrementos pensionales por persona a

cargo que se sigan causando mientras subsistan las causas que dieron origen a la

obligación, suma que será indexada al momento de su pago.

b) La suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS

(\$728.918) por concepto de intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley

100 de 1993.

c) La suma de NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS

(\$911.958), por concepto de costas del proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de

conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral,

advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer

excepciones.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL,

para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

DEL ESTADO conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General

del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de

2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

CUARTO. El abogado JAIME ANDRÉS BOHÓRQUEZ OROZCO portador de la T.P. 188.644 del

C.S. de la J. continúa con la representación de los intereses de la parte actora, a quien se le

reconoce personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA

JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS Nº____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín, ______ de 2020.

SECRETARIA